

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-284/2014

ACTORES: LUIS MANUEL ARIAS
PALLARES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, AUTORIDAD
SUSTITUTA DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: ERNESTO
CAMACHO OCHOA Y VÍCTOR
MANUEL ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio ciudadano promovido por Luis Manuel Arias Pallares, Penélope Campos González, Claudia Lilia Cruz Santiago y Oscar Medina Valdivia, en contra de la resolución CG108/2014 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, en la que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Del veintiuno al veinticuatro de noviembre de dos mil trece, el partido celebró dicho Congreso Nacional, en el

cual, entre otros temas, se aprobaron diversas modificaciones y reformas a sus documentos básicos, incluidos los Estatutos.

2. Presentación de las modificaciones de los documentos básicos al otrora Instituto Federal Electoral. El seis de diciembre de dos mil trece, la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática presentó ante la autoridad administrativa electoral federal, las modificaciones a sus documentos básicos, para los efectos de la declaración de constitucionalidad y legalidad.

3. Presentación del recurso innominado ante la autoridad electoral administrativa. Inconformes con las modificaciones a diversos artículos del Estatuto del referido partido político, el dieciocho de diciembre de dos mil trece, los actores del juicio en que se actúa, presentaron ante el entonces Instituto Federal Electoral, recurso innominado.

4. Resolución del recurso innominado y aprobación de modificaciones. En sesión extraordinaria de cuatro de marzo de dos mil catorce, el Consejo General emitió la resolución CG108/2014, en la cual desestimó el recurso innominado, y declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática.

La resolución fue notificada personalmente a los mencionados ciudadanos, el siete de marzo de dos mil catorce y publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce del mismo mes y año.

II. Juicios para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano SUP-JDC-284/2014 Y SUP-JDC-313/2014.

1. Demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-284/2014. En desacuerdo con la resolución referida, el once de marzo de dos mil catorce, los actores presentaron ante este órgano jurisdiccional juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dando origen al expediente SUP-JDC-284/2014.

El asunto se turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, dado que dicho juicio no se presentó ante la responsable, ni fue tramitado, se remitió a la autoridad electoral administrativa para tal efecto.

2. Demanda del SUP-JDC-313/2014. Por otro lado, en la misma fecha, pero en esta ocasión ante la autoridad responsable, los ciudadanos presentaron diversa demanda de juicio ciudadano, que fue tramitada y recibida en esta Sala Superior, se registró con la clave SUP-JDC-313/2014.

Dicho asunto, se remitió igualmente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su radicación.

3. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio, el Partido de la Revolución Democrática compareció con el carácter de tercero interesado.

4. Proyecto de resolución. El magistrado instructor, acorde con el artículo 19, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presenta el proyecto de resolución, conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que los actores aducen la presunta violación a sus derechos de afiliación y a ser votados al interior del partido, con motivo de la resolución emitida por el Consejo General, relativa a la modificación a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que en el juicio ciudadano SUP-JDC-284/2014, se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé la improcedencia de esos medios cuando se derive de las disposiciones legales, como es el supuesto en que se agota el derecho de impugnación, con la primer demanda que recibe la autoridad responsable, y posteriormente se recibe una segunda demanda presentada por el mismo actor, en contra del mismo acto.

Lo anterior porque, en el caso, está demostrado que los actores presentaron a las veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos del pasado once de marzo, ante la responsable, una demanda en la que impugnaron la resolución CG108/2014, en la cual se aprobó la reforma al estatuto mencionado, que se registró con la clave SUP-JDC-313/2014, con lo que agotaron su derecho de impugnación en contra de tal acto, de manera que debe considerarse improcedente el juicio cuya demanda es idéntica a la remitida por este órgano jurisdiccional a la autoridad responsable, posteriormente, el trece de marzo del año en curso, que corresponde al expediente SUP-JDC-284/2014, sin que obste que esta última la hubiesen presentado a las veintiún horas con treinta y un minutos del once de marzo, ante esta Sala Superior, precisamente, porque esta presentación no es la más apta, y en cambio, la demanda que se recibió válidamente en primer lugar fue la recibida por la autoridad responsable, con el número SUP-JDC-313/2014.

En efecto, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la presentación de una demanda **ante la autoridad responsable** con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda demanda que se recibe ante la autoridad responsable, presentada por el mismo actor en contra del mismo acto, genera la improcedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o

resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, menos aun, cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer curso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable, y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio, pues en tal supuesto será improcedente.

En el caso, de autos se advierte, que los ciudadanos actores Luis Manuel Arias Pallares, Penélope Campos González, Claudia Lilia Cruz Santiago y Oscar Medina Valdivia, presentaron ante el Consejo General, **a las veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos del pasado once de marzo del año en curso**, una demanda en contra de la resolución CG108/2014, que aprobó la reforma al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, la cual fue remitida a este Tribunal en donde se registró con clave SUP-JDC-313/2014, y dicho escrito inicial fue el primero que recibió el órgano responsable de parte de los actores en contra de tal acto.

Con ello, por tanto, los actores agotaron su derecho de impugnación en contra de la mencionada resolución.

Posteriormente, la misma autoridad responsable recibió la demanda idéntica de los actores el trece de marzo del año en curso, de parte de este Tribunal, y que corresponde al SUP-JDC-284/2014, por lo cual, este segundo juicio recibido por la autoridad responsable debe considerarse improcedente.

Esto es, la demanda del juicio SUP-JDC-313/2014 agotó el derecho de impugnación de los actores, porque fue la primera

recibida válidamente, ya que se presentó correctamente ante la autoridad responsable, en términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, el juicio ciudadano SUP-JDC-284/2014 recibido por la responsable posteriormente debe considerarse improcedente.

Lo anterior, sin que obste que la primera demanda presentada ante una autoridad por parte de los actores sea la del juicio SUP-JDC-284/2014, recibida en este Tribunal a las veintiuna horas con treinta y un minutos del once de marzo, porque finalmente al tratarse de un órgano distinto al responsable, este órgano jurisdiccional la remitió y se solicitó su tramitación a la responsable, quien la recibió en forma posterior a la del SUP-JDC-313/2014.

De modo que la demanda que se presentó válidamente en primer lugar, fue la del juicio ciudadano SUP-JDC-313/2014, en tanto que el medio de impugnación SUP-JDC-284/2014, recibido por la responsable en segundo término debe declararse improcedente.

Máxime que en todo caso, del análisis de la demanda del juicio SUP-JDC-284/2014, se advierte que es sustancialmente similar a la recibida por la responsable, SUP-JDC-313/2014.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en la sentencia emitida en los recursos de apelación SUP-RAP-125/2013 y su acumulado.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el presente juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el juicio ciudadano SUP-JDC-284/2014.

Notifíquese personalmente a los promoventes y al Partido de la Revolución Democrática, **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, y **por estrados**, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que corresponda y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA